



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba

Teléfono 283 35 00

Whatsapp 320 321 46 07

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00093 00

Bogotá D. C., 3 de marzo de 2022

Da cuenta el Despacho que la Compañía de Medicina Prepagada – Colsanitas, a través de correo electrónico del 28 de febrero de 2022, presentó escrito de aclaración, adición y en subsidio impugnación del fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de febrero de 2022.

De la solicitud de aclaración y adición de las sentencias de tutela

El Despacho para resolver la solicitud de aclaración y adición formulada por la accionada, observa que el artículo 4 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992 dispuso que, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, siempre que no sean contrarios a dicho Decreto 2591.

A su vez, estas figuras están previstas por los artículos 285 y 287 del ordenamiento procesal civil y se trata de un instrumento que en ningún caso constituye un recurso que permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido como si fuera una tercera instancia; por el contrario, su uso es restrictivo y se circunscribe a los eventos establecidos en las respectivas disposiciones legales.

En efecto, el artículo 285 Código General del Proceso, establece respecto de la aclaración de la sentencia:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

De otro lado, el artículo 287 del Código General del Proceso, señala respecto de la adición de la sentencia:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

La Corte Constitucional en Auto 212 del 27 de mayo de 2015, señaló frente a las figuras de la aclaración y adición en materia de sentencias de tutela, lo siguiente:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal - aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias

(...)

La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela (...)

(...)

Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión

El caso concreto

Ahora, se tiene que el fallo de 23 de febrero de 2022, proferido por este Despacho, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos a la vida, salud y seguridad social dentro de la acción de tutela instaurada por **Diego Mario Ulloa Buitrago** en calidad de agente oficioso de su menor hijo **Diego Alejandro Ulloa Giraldo** en contra de **Colsanitas EPS** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: COMINAR a **Colsanitas EPS** representada legalmente por la Dra. Piedad Inirida Carrillo Hernández a que preste el tratamiento del menor **Diego Alejandro Ulloa Giraldo** de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica del menor.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

La Compañía de Medicina Prepagada – Colsanitas fue notificada del fallo precitado el 23 de febrero de 2022 y el 28 de febrero subsiguiente a las 3:39 pm, esto es, dentro del término de 3 días consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, presentó solicitud de aclaración, adición y en subsidio impugnación.

Teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas por la entidad accionada fueron elevadas dentro del término de ejecutoria del fallo de tutela, el Despacho las estudiará.

Así las cosas, entrando en materia, se tiene que la Compañía de Medicina Prepagada – Colsanitas, presentó **solicitud de aclaración** en punto a los numerales primero y segundo del resuelve de la sentencia, para que se modifique el nombre “**Colsanitas EPS**” por el de **Compañía de Medicina Prepagada – Colsanitas**.



Para el efecto la accionada, aportó una captura de su certificado de existencia y representación legal, el cual también fue constatado por el Despacho donde, en efecto, se establece que el nombre preciso y correcto de la entidad aquí accionada es el de **Compañía de Medicina Prepagada – Colsanitas**.

Teniendo en cuenta que el nombre señalado en el fallo de tutela no es exactamente el consignado en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, ello podría generar confusión en el real destinatario de las decisiones materia del presente trámite. En consecuencia, se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia de 23 de febrero de 2022.

De otro lado, frente a la **solicitud de adición** advierte el Despacho que en el numeral 2 de la parte resolutive de la decisión se omitió precisar que la prestación de servicios que se deben garantizar en favor del menor Diego Alejandro Ulloa Giraldo, están supeditados a lo pactado por las partes en virtud del contrato de medicina prepagada.

En ese sentido, se tiene que en el informe rendido por la entidad accionada precisó que la cobertura de los servicios médicos prestados por la Compañía de Medicina Prepagada – Colsanitas, están delimitados por el contrato de medicina prepagada suscrito entre las partes, motivo por el cual no existe obligación de parte de la accionada, para autorizar el cubrimiento económico de servicios no contemplados por el contrato de medicina prepagada.

Sobre ese punto, el Despacho no emitió pronunciamiento; sin embargo, conminó a la accionada a que prestara el tratamiento del menor **Diego Alejandro Ulloa Giraldo** de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica del menor, cuando debió precisarse que la prestación de los servicios de salud en este caso deberá referirse al ámbito contractual, así como a las exigencias que en marco de este, se desprenden para la compañía accionada.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-263 de 2020, señaló:

es preciso advertir que al estar involucrada en la controversia una empresa de medicina prepagada, la Sala deberá referirse al ámbito contractual, así como a las exigencias que en marco del mismo se desprenden para la compañía demandada. En tal sentido, cabe anotar que, en este tipo de contratos, al tratarse de servicios complementarios, su alcance es susceptible de determinarse a través de un acuerdo de voluntades. Así las cosas, la empresa se encuentra obligada a proporcionar todo tratamiento médico no excluido de manera expresa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la delimitación de la cobertura sobre la cual deben prestarse los servicios por parte de la Compañía de Medicina Prepagada – Colsanitas, no fue un aspecto que se tratara en la decisión del pasado 23 de febrero de 2022, el Despacho accederá a la solicitud de la compañía accionada y adicionará la sentencia en el sentido de indicar que los servicios del accionante deberán respetar el marco de los contemplados en el contrato de medicina prepagada suscrito entre las partes.

Por último, como quiera que se accederá a las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia, el despachó negará la impugnación propuesta de manera subsidiaria por la Compañía de Medicina Prepagada – Colsanitas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la parte resolutive de la Sentencia de tutela del 23 de febrero de 2022, en el entendido de precisar que el nombre de la accionada corresponde a **Compañía de Medicina Prepagada – Colsanitas**.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de tutela del 23 de febrero de 2022, en el sentido de precisar que lo indicado en el numeral segundo ha de observarse en el marco de los servicios contemplados en el contrato de medicina prepagada suscrito entre las partes.

TERCERO: NEGAR la impugnación presentada de manera subsidiaria por Compañía de Medicina Prepagada – Colsanitas, toda vez que, se accedieron a las peticiones de aclaración y adición del fallo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

0352d969bcd01c4803b400e0183968bcc22733ef82664a3d7dbc78b748a17e75

Documento generado en 03/03/2022 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>